

Algunas concepciones menores acerca de la naturaleza del proceso. Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO. Publicado en la "Revista de Derecho Procesal", Año X (1952), Núm. IV. pp. 212-277. EDIAR S. A. Editores. Buenos Aires. (Folletto).

Este magnífico ensayo, aborda un tema que merecía ser tratado con la amplitud con lo que lo desarrolla el autor. Las explicaciones en torno a la naturaleza del proceso se han multiplicado en forma extraordinaria en estos últimos veinticinco años. Hacía falta, por lo tanto, un estudio que permitiera formar una idea de conjunto de las diferentes posiciones adoptadas frente a esta cuestión, importantísima para el estudio del proceso. Esta aportación la debemos a Alcalá-Zamora, cuya devoción por los estudios de Derecho procesal corre parejas con su capacidad de trabajo y con su sólida preparación.

El examen que en este ensayo se hace del tema sobre que versa, "responde, según manifiesta el autor, no tanto a un propósito informativo como crítico, para poner de relieve, en plan de balance científico, lo que en estas concepciones exista de inútil y lo que haya de aprovechable para la dilucidación definitiva del magno problema constituido por la naturaleza del proceso, donde las obscuridades y las sombras acaso sean aún mayores que en orden a la acción".

Frente a las concepciones que el autor califica de fundamentales acerca de la naturaleza del proceso (las de contenido contractualista, la de la relación jurídica y la de la situación jurídica), existen otras, que si bien no han alcanzado éxito alguno, por la respetabilidad de sus autores y por el esfuerzo que han puesto en su elaboración, merecen los honores de una crítica respetuosa.

Tales son, entre otras, la que considera el proceso como un estado de ligamen, que se asocia a Kisch, aunque, como dice el autor, no sea el primero ni el único que la enunció; la concepción francesa del proceso como servicio público, principalmente debida a Duguit, Jèze y Nezard, que proyecta sobre el proceso la teoría del servicio público; la construcción histórico-sociológica de Benjamín Cardozo, expuesta en un libro más superficial que profundo (**La naturaleza del proceso judicial**); las sucesivas posturas de Carnelutti, siempre inquieto y original, y su posición actual; la teoría de Satta, que considera el proceso como modificación jurídica y como "misterio"; la concepción totalitaria de Baumbach, que postula el reemplazo del proceso civil por la jurisdicción voluntaria, que ha sido objeto de serias y rotundas impugnaciones en la propia Alemania, aún antes de la caída del régimen nacional-socialista; la de Machado Guimarães, expuesta en su ensayo **A instancia e a relação processual** (1939); la de Santos Melendo, que pretende que la figura del "acuerdo" puede servir para traducir el vínculo existente entre los litigantes y para ayudar a elaborar el concepto general del proceso; la posición de Podetti, que significa, fundamentalmente, una tentativa de combinar las doctrinas publicísticas de la relación y de la situación jurídicas; la tesis —discutidísima— que ve el proceso como una institución jurídica, defendida por Giménez Fernández, Guasp y Couture, aunque éste parece que la ha relegado ya al olvido; la de Lois Esteve, que presenta el proceso como reproducción jurídica de una interferencia real; la de Gaetano Foschini, que considera el proceso como una entidad jurídica compleja, y algunas otras menos importantes.

Puede decirse que, en realidad, todas estas concepciones han sido elaboradas con el propósito de enfrentarlas con la que afirma que el proceso tiene la naturaleza de una relación jurídica, que es, de todas las explicaciones que se han dado sobre este problema, la que ha obtenido mayor número de adhesiones. Estas tentativas pueden considerarse fracasadas. Sin embargo, el tema de la naturaleza del proceso no debe darse por agotado. "Hundidas irremisiblemente las viejas doctrinas privatísticas, como incompatibles con la índole de la jurisdicción y de la función del proceso; sin haber prevalecido sino en contados aspectos, y más en la parte crítica que en la constructiva, la teoría de Goldschmidt; con nulas o remotísimas probabilidades de triunfar las concep-

ciones menores examinadas en el presente artículo, las unas por la inconsistencia de los puntos de vista que sustentan, las otras por el insuficiente desarrollo de su tesis central, cuando no por el exagerado afán de singularizarse, si bien todas ellas revelan que no pocos procesalistas, entre los cuales varios de gran prestigio, encuentran defectuosa la explicación todavía dominante; y debilitada ésta, o sea la de la relación, que con casi cien años de vida, y con más del siglo si retrocedemos a los precursores directos de Bulow (Hegel y Bethmann-Hollweg), ha prestado a nuestra disciplina el inmenso servicio que todos reconocen, de transformarla en verdadera ciencia, pero que no ha salido indemne ni mucho menos de los embates de la crítica, se plantea la cuestión de si nos hallaremos en un callejón sin salida o si para escapar del atolladero habrá que formular nuevas teorías”.

Para Alcalá-Zamora, ni nos encontramos, en relación con el problema de la naturaleza del proceso, en un callejón sin salida, ni ante la necesidad de formular nuevas doctrinas. Ahora bien, la explicación de la naturaleza del proceso requiere, a su juicio, “una reelaboración a fondo, muy a fondo, de la teoría de la relación jurídica, a fin de limpiarla de antinomias y variantes, de vitalizarla con la incorporación de nuevas categorías y conceptos y de convertirla en verdadera columna vertebral —la cabeza estará siempre representada por la jurisdicción— para la sistemática del proceso, tanto en el terreno doctrinal como en el campo legislativo”.

El ensayo de Alcalá-Zamora que anotamos, contiene mucho que meditar en torno a uno de los problemas verdaderamente fundamentales del proceso, como es el de su naturaleza.

R. de P.